

NOTIFICACIÓN POR AVISO



Buenaventura, 20 de mayo de 2022

Citar este número al responder:
0751-22522-7-2017

Señor
WASINTON GÁMBOA SINISTERRA
Buenaventura, Valle.

ASUNTO: notificación por aviso

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a través del presente aviso le notifico el contenido y decisión adoptada en la resolución 0750 No. 0751-0142 de fecha 30 de marzo de 2022 "Por la cual se decide una revocación directa y se toman otras determinaciones", emitido por la Dirección Ambiental Regional (DAR) Pacífico Oeste, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC. Se adjunta copia íntegra del referido acto administrativo, en Cinco (5) páginas útiles a doble cara. De igual manera y para los mismos efectos se le informa que el presente aviso permanecerá colgado en la página de esta Corporación durante Cinco (5) días hábiles; con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del presente aviso.

Contra el acto administrativo que mediante el presente aviso se notifica, NO procede recurso alguno, de conformidad con lo establecidos en la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Atentamente,

JAIRO ALBERTO JIMENEZ SUAREZ
Técnico Administrativo DAR Pacífico Oeste

Elaboró / revisó: Sharon Guapi Arce Abogado Contratista DARPO

Archivase en: Expediente 0751-039-002-0035-2012



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 1 de 8

RESOLUCIÓN 0750 No. 07510142 DE 2022
(30 MAR. 2022)

"POR LA CUAL SE DECIDE UNA REVOCACIÓN DIRECTA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC, en uso de las atribuciones legales conferidas por la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011, el Decreto 1076 de 2015, el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 de octubre de 2016, y demás normas concordantes; y,

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES.

Que en los archivos de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste de la CVC se encuentra radicado el expediente identificado con el número 0751-039-002-0035-2012.

Que se dio apertura al expediente con motivo del recorrido de control y vigilancia el día 18 de julio del año 2012, en el cual funcionario de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, adscrito a la Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste, realizó decomiso preventivo de 974 unidades aproximadamente de Cuangare (*Dialyanthera gracilipes*) y 974 unidades de Sajo (*Camnosperma Panamensis Standl*) de dimensiones 3x4x10 de diámetros para un volumen total 75m³, mediante acta de tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 0024354 de fecha 18 julio de 2012, según lo consignado en informe de vista y concepto técnico glosados en el expediente.

Que mediante resolución 0750 No.0493-2012 del 14 de diciembre de 2012, se legalizó la medida preventiva de 974 unidades aproximadamente de Cuangare (*Dialyanthera gracilipes*) y 974 unidades de Sajo (*Camnosperma Panamensis Standl*) de dimensiones 3x4x10 de diámetros para un volumen total 75m³, impuesta el día 18 de julio del año 2012, por funcionario de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca adscrito a la Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste.

Que la Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste de la CVC, el 18 de diciembre de 2012, emite comunicación de la resolución 0750 No. 0493 – 2012 (diciembre 14 de 2012).

Que la Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste de la CVC, el 18 de diciembre de 2012, abrió una investigación administrativa ambiental de carácter sancionatorio al presunto infractor señor WASINTON GAMBOA SINISTERRA identificado con cedula de ciudadanía No. 94.395.124 y en el artículo segundo de dicho auto, se le formulo el siguiente cargo:

*"Cargo Primero: Por el transporte de material forestal con salvoconducto vencido es decir la movilización de: novecientas setenta y cuatro (974) unidades de las especies Cuangare (*Dialyanthera gracilipes*) y Sajo (*Camnosperma Panamensis Standl*) (Infracción al Acuerdo CVC CD 018 de 1998, Artículo 93, literal e), Decreto 1791 de 1996 Artículo 74°.- Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país hasta su destino final)."*

RESOLUCIÓN 0750 No. 07510142 DE 2022

(30 MAR. 2022)

"POR LA CUAL SE DECIDE UNA REVOCACIÓN DIRECTA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que el señor WASINTON GAMBOA SINISTERRA* identificado con cedula de ciudadanía No. 94.395.124, presenta declaración libre y espontánea el día 23 de diciembre de 2014, cumpliendo con lo dispuesto en el artículo segundo del Auto por el cual se admite recurso de reposición.

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste, no repuso el recurso presentado por el señor WASINTON GAMBOA SINISTERRA identificado con cedula de ciudadanía No. 94.395.124, el día 25 de septiembre de 2017, mediante la Resolución 0750 No. 0751-0418 "Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por el señor wasinton gamboa en contra de la resolución 0750 No. 1570 de 2013 de diciembre 16".

Que el día 27 de noviembre de 2017, mediante aviso se le notificó al señor WASINTON GAMBOA SINISTERRA identificado con cedula de ciudadanía No. 94.395.124, el contenido de la Resolución 0750 No. 0751-0418 "Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por el señor wasinton gamboa en contra de la resolución 0750 No. 1570 de 2013 de diciembre 16".

I. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES, DOCTRINALES, Y JURISPRUDENCIALES.

El artículo 209° de la Constitución Política señala que: *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.*

<< [...] Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley [...] >>

Así mismo el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

<< [...] Las actuaciones administrativas se desarrollarán especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad [...] >>

El numeral 11 del artículo tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA, Ley 1437 de 2011, en relación con los principios orientadores de las actuaciones administrativas, señala:

<< [...] En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitaren decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos

RESOLUCIÓN 0750 No. 07510142 DE 2022
(30 MAR. 2022)

"POR LA CUAL SE DECIDE UNA REVOCACIÓN DIRECTA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Por otra parte, el artículo 41 de la norma en comento, impone un límite para la corrección de las irregularidades en el procedimiento administrativo sancionatorio, de oficio o a solicitud de parte, pues expresamente señala la norma la oportunidad de establecer dicha corrección, esto es, "en cualquier momento anterior a la expedición del acto", lo anterior, impone la obligación del funcionario de conocimiento, antes de proferir la decisión definitiva, analizar si se han garantizado todas las etapas procesales y respetado los principios de publicidad, defensa y contradicción, pues al encontrarse violación al debido proceso en sede de recursos administrativos, no se podrá realizar corrección de las irregularidades procesales, imponiendo al funcionario de segunda instancia de revocar el acto administrativo, por violación directa de la Constitución Política, lo cual no ocurrió en el presente caso, es decir, el funcionario de segunda instancia no revocó el acto administrativo sancionatorio.

Ahora bien, se discute si la institución procede contra dicho acto administrativo aun cuando este fuere expedido válidamente o porque el mismo se considera fue expedido de manera irregular, ante lo cual la revocatoria directa es una manifestación del poder del Estado, que se concreta en la competencia reconocida al funcionario que expidió el acto o, a su superior jerárquico que representa la oportunidad y la ocasión para enmendar errores propios o de sus dependientes siempre que se den las causales legales establecidas para tal efecto, pues de no observarse generaría una irregularidad sustancial susceptible de ser alegada de parte ante la jurisdicción contenciosa administrativa o en su defecto declararla de oficio por la misma administración, es decir, por la CVC.

Del seguimiento y revisión realizado a las anteriores actuaciones administrativas se presta atención a una sola irregularidad en una de ellas y es que como no se trató de un caso de flagrancia o confesión de que trata el artículo 18 de la mencionada Ley 1333 de 2009, la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la CVC, debió primero disponer del inicio del procedimiento sancionatorio ambiental para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, conforme al artículo 22 de la citada norma y posteriormente formular los respectivos descargos en una etapa ulterior, es decir, debió agotar de manera independiente las respectivas etapas que señala la norma en comento, pues no hacerlo así vulnera el derecho fundamental al debido proceso, el derecho de defensa y por consiguiente la seguridad jurídica que debe salvaguardar y respetar la Corporación en su función administrativa, como entidad que hace parte del Estado, que como ya sabemos es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y que la ejerce en este caso a través de la CVC, situación está que lamentablemente no fue observada o tenida en cuenta por la segunda instancia.

Al proferir Auto de iniciación del procedimiento sancionatorio ambiental (Artículo 18) y auto de formulación cargos (Artículo 24) al mismo tiempo o simultáneamente en un solo acto administrativo, se desconoce el derecho de defensa que le asiste al administrado, en este caso del señor WASINTON GAMBOA SINISTERRA, de presentar conforme al artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental, cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9° de la citada ley, teniendo en cuenta que éste solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos.

RESOLUCIÓN 0750 No. 07510142 DE 2022
()

"POR LA CUAL SE DECIDE UNA REVOCACIÓN DIRECTA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

En virtud de lo anterior, inexorablemente se concluye que el acto administrativo sancionatorio ambiental expedido por la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC, (Auto "Por el cual se abre una investigación y se formulan cargos" al señor Wasinton Gamboa), fue irregular y contrario a la Constitución Política (Art. 29), a la Ley 1333 de 2009 (Art. 23) y al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011 (Art. 41), por qué se vulneró el debido proceso administrativo, el derecho de defensa del administrado y no se corrigieron a tiempo las irregularidades que se presentaron en la respectiva actuación administrativa con el fin de ajustarlas a derecho (no se agotaron en debida forma las etapas previstas en la citada ley) y no se adoptaron las medidas necesarias para concluir la en debida forma.

Por lo anterior, se hace necesario e imperativo revocar la Resolución 0750 No. 1570 de 2013 (diciembre 16), "por la cual se impone una multa por aprovechamiento de productos forestales y se toman otras determinaciones" y los demás actos administrativos que se expidieron relacionado con el procedimiento sancionatorio ambiental adelantado en contra el señor WASINTON GAMBOA SINISTERRA identificado con cedula de ciudadanía No. 94.395.124, contenido en el expediente No. 0751-039-002-0035-2012, de conformidad con las causales consagradas en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011.

Acorde con expuesto, el Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC, en uso de sus facultades legales y estatutarias;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Revocar la Resolución 0750 No. 1570 de 2013 (diciembre 16), "por la cual se impone una multa por aprovechamiento de productos forestales y se toman otras determinaciones" y los demás actos administrativos que se expidieron relacionado con el procedimiento sancionatorio ambiental adelantado en contra el señor WASINTON GAMBOA SINISTERRA identificado con cedula de ciudadanía No. 94.395.124, contenido en el expediente No. 0751-039-002-0035-2012, de conformidad con las causales consagradas en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011 y con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar el archivo y cierre definitivo del expediente No. 0751-039-002-0035-2012 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido de la presente resolución al señor WASINTON GAMBOA SINISTERRA identificado con cedula de ciudadanía No. 94.395.124, en los términos y condiciones establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA, Ley 1437 de 2011.